

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de enero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 058-2020-R.- CALLAO, 28 DE ENERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01081359) recibido el 30 de octubre de 2019, por medio del cual el docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 990-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, por Resolución N° 616-2016-R del 09 de agosto de 2016, se declaró la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra la ex funcionaria Lic. BETTY LUZ CHAMORRO VALLADARES, en calidad de ex Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, se dispuso que la Secretaria Técnica como órgano de apoyo a las autoridades instructoras del proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción; al considerar haber transcurrido el plazo legal establecido en la normativa antes acotada, disponiéndose el archivamiento correspondiente, considerando que la Oficina de Personal tomó conocimiento de la falta el 17 de julio de 2014 y la Secretaría Técnica en fecha 10 de setiembre de 2015, habiendo transcurrido más de un año;

Que, mediante Resolución N° 454-2018-R del 11 de mayo de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN en calidad de ex Jefe de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 009-2018-TH/UNAC de fecha 11 de abril de 2018, por la presunta infracción de posponer las acciones contendientes a promover las pesquisas en el órgano competente a fin de que éste establezca con prontitud la determinación de responsabilidades de los involucrados en el cobro indebido y la no devolución del monto percibido, máxime si tomó conocimiento de los pagos que se realizaron de más, evitando con ello que los investigados puedan sustraerse a la acción disciplinaria dado el transcurso del tiempo; lo cual podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales que se encuentran estipulados en los Incs. a), b), d) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y además el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), y cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se elija o designe (numeral 10); conducta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un debido proceso y en particular, el derecho de defensa



de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, por Resolución N° 990-2019-R del 04 de octubre de 2019, se impone al docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, en calidad de ex Director de la Oficina de Personal, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 029-2019-TH/UNAC de fecha 15 de julio de 2019; al considerar que el accionar del docente no fue diligente ni actuó de manera oportuna en calidad de Jefe de la Oficina de Personal, omitiendo realizar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la ex funcionaria Betty Luz Chamorro Valladares, conllevando dicho proceder a la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra la citada ex funcionaria;

Que, mediante el Escrito del visto el docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 990-2019-R del 04 de octubre de 2019, a fin de que declare su nulidad de pleno derecho por haber incurrido en vicio al no tomar en consideración hechos preexistentes relevantes y trascendentes, mencionando que si el Tribunal de Honor hubiese revisado la línea del tiempo, registrada en los documentos que señaló y presentó en su descargo, se habría dado cuenta que el día 21 de abril del 2015, dentro del plazo de prescripción, la Dirección de la Oficina General de Administración ya estaba solicitando al Rectorado la instauración de PAD a los funcionarios implicados y que las demoras se generaron en las áreas de Asesoría Jurídica y Secretaría General y que el día 01 de julio del 2015, dentro del plazo de prescripción, lo actuado era recibido en Secretaría General; y que no obstante tener el expediente completo, éste recién fue remitido a la Secretaría Técnica tres (3) meses después, el 01 de octubre del 2015, cuando el plazo de prescripción va había expirado; entonces ¿por qué el Tribunal de Honor, en su Dictamen se permite proponer que se me sancione con una AMONESTACIÓN ESCRITA al señalar que *“de la investigaciones. efectuadas se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao no fue lo diligente que se requería para la implementación de acciones procedimentales orientadas a contribuir a la apertura de investigación disciplinaria contra la Lic. BETTY LUZ CHAMORRO VALLADARES. cuando la reemplazó en el cargo. pese a haber reconocido que tomó el debido conocimiento del incremento de las remuneraciones en el cargo de la Jefatura de Personal. sin contar con autorización alguna para ello, generando su accionar malestar innecesario en esta Casa Superior de Estudios, por lo que no ha logrado desvanecer la solidez de la imputación contenida en el Informe Legal N° 347-2018-OAJ”*? ¿Qué investigó? si en su Dictamen ni siquiera ha mencionado estos hechos; además cuando dice que no fue lo diligente que se requería para la implementación de acciones procedimentales, no especifica ni enumera cuáles son esas acciones y cuándo debieron ocurrir para calificar como diligente, en cambio con los documentos que presento y que no han sido tomados en cuenta está demostrando que actuó con la diligencia y compromiso que se le exigía a su cargo, a tal punto que todo lo actuado para instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario a la Lic. Chamorro se realizaron dentro de los plazos de prescripción, quedando en manos de otras instancias la responsabilidad de culminar con dicho proceso, en segundo lugar en cuanto a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica no se toma el trabajo de motivar, de manera expresa a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, su recomendación de sancionarme con una amonestación escrita; ante ello la Oficina de Asesoría Jurídica no ha cumplido, por ejemplo, con indicar: a) en qué consiste mi actuar no diligente?; b) ¿en qué consiste no actuar de manera oportuna?; c) ¿qué acción oportuna dejé de hacer?; d) ¿en qué momento debí realizar dicha acción oportuna?; e) ¿qué acción conducente a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de la ex funcionaria Betty Luz Chamorro Valladares omití?; f) ¿qué acciones tenía yo que hacer y no hice?; y g) ¿en qué base legal está especificada la acción que yo tenía la obligación de realizar y los plazos en ella establecidos?, lo que significa que en los considerandos de la Resolución Rectoral N° 990-2019-R del 04 de octubre del 2019, se observa un vicio de motivación a nivel de la congruencia entre los argumentos planteadas por las partes y el sentido de la decisión final, puesto que las afirmaciones que sustentó en su descargo no han sido objeto de pronunciamiento alguno, para desvirtuarlas o contradecirlas, por parte del Tribunal de Honor ni de la Oficina de Asesoría Jurídica; por otro lado observa que se ha producido un vicio a nivel de la consistencia lógica en el razonamiento respecto a la aplicabilidad de la sanción disciplinaria, puesto que no existe ni en la Ley Universitaria, ni en el Estatuto de la UNAC ni en el Reglamento del Tribunal de Honor, el tipo de infracción que se le atribuye, advirtiéndose más bien que se ha elegido tomarse una amplia discrecionalidad para su determinación; con lo que se estaría promoviendo o tramitando una acción disciplinaria irregular por la forma amplia

y genérica en que ha sido configurada la falta, lo que ha conferido al Tribunal de Honor y a la Oficina de Asesoría Jurídica total dominio sobre qué es lo que puede considerarse una falta y qué no, dándosele la probabilidad de que, a través de una Resolución Rectoral como la que estoy contradiciendo, se puedan producir arbitrariedades o abusos por parte de quienes determinan la ocurrencia de dichas faltas; por lo que considera que de ser permitidos le causarán al basarse en considerandos incompletos que no cumplen con los requisitos de validez del acto administrativo; asimismo, expone los fundamentos de derecho, finalizando como puede observarse, no existe una norma que tipifique alguna de las faltas que se le atribuyen, dando lugar a una interpretación demasiado discrecional al Tribunal de Honor y a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao; lo que significa que la Resolución Rectoral N° 990-2019-R del 04 de octubre del 2019, no se ajusta a la observancia del debido proceso, no presenta algún tipo de motivación expresa, clara y precisa ni se basa en ninguna tipificación de la falta o infracción cometida, incurriendo en vicio procesal causal de nulidad;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 062-2020-OAJ recibido el 16 de enero de 2020, señala como cuestión controversial determinar si corresponde revocar la Resolución Rectoral N° 990-2019-R que resolvió establecer la sanción de amonestación escrita al recurrente, y en consecuencia declarar la nulidad de pleno derecho, mencionando que en esa línea, el recurrente señala vicios en la motivación de la resolución recurrida, y la falta de congruencia en la resolución que lo sanciona con amonestación escrita, alegando que carece de los requisitos de validez, además señala que fue sancionado por hechos que no se encuentran tipificados ni en la Ley Universitaria, ni en el Estatuto, ni en los reglamentos existentes en esta Casa Superior de Estudios, asimismo, el recurrente cuestiona el Informe Legal y el Dictamen emitido por el Tribunal de Honor en el que se recomendó se le sancione con AMONESTACIÓN ESCRITA, señalando que no se tomaron en cuenta los Oficios N°s 904-2014-OPER de fecha 06 de agosto de 2014, 1050-2014-OPER de fecha 10 de setiembre de 2014, los mismos que fueron emitidos por su Jefatura en relación al caso incremento de haberes sin autorización alguna, asimismo, indica que tampoco fue considerado que en fecha 21 de abril de 2015 el Director General de Administración solicitó la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios implicados en el referido caso, registrándose desde esa fecha varias solicitudes de ampliación de informes, índice también que sus funciones como Jefe de Personal concluyeron el 29 de julio de 2015 y no el 31 de diciembre de 2015 como se indica tanto en el Dictamen como en la resolución recurrida, al respecto, sobre lo señalado por el recurrente en relación a la falta de motivación, el inciso 1.2 del Art. IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, señala sobre el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que les afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"; asimismo, el numeral 4 del Art. 3 del citado T.U.O. establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación proporcionalmente al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en tal sentido siendo la debida motivación un elemento esencial del acto administrativo, el numeral 6.1 del Art. 6 establece que "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico (...); en tal sentido, de la revisión de los antecedentes de la Resolución N° 990-2019-R, impugnada por el docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN se tiene que no se detalla ni el dictamen ni en la resolución aquellos argumentos que acreditarían que la responsabilidad de la prescripción de la acción disciplinaria por el caso "incrementó sus haberes sin autorización alguna", debe de recaer sobre el recurrente, es decir no hay un detalle concreto de aquellos indicios o instrumentos probatorias que crearían certeza sobre el accionar o la omisión del docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN en su calidad de Jefe de Personal, si bien hay una cita de manera general del incumplimiento del deber como docente, articulado establecido en el Estatuto, no se señala de manera específica cuales son aquellos deberes como JEFE DE PERSONAL los mismos que supuestamente se habrían vulnerado y sirvan como base para la sanción recurrida; asimismo, el recurrente incide que no se ha considerado todos los hechos suscitados con el expediente del caso "incrementó sus haberes sin autorización alguna" previamente a la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, al respecto, de la revisión tanto de la Resolución N° 990-2019-R y del Dictamen se aprecia que no existe un análisis del transcurrir de dicho



expediente, considerado o evaluado lo expuesto por el recurrente en el pliego de cargos a la pregunta 9 punto 6 (folios 182) en relación a la demora del expediente desde el 07 de octubre de 2014 hasta el 21 de abril de 2015 en la Oficina General de Administración; por lo que, se hace evidente la falta de una debida motivación en la Resolución impugnada, produciéndose con ello un vicio que conlleva a la Nulidad de tal acto administrativo; por tanto, estando a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, es de opinión que procede **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de reconsideración interpuesto por **ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN**, contra la Resolución Rectoral N° 990-2019-R de fecha 04 de abril de 2019, que lo sancionó con amonestación escrita, en consecuencia declárese **NULA**, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento hasta la emisión de un nuevo dictamen del Tribunal de Honor, previa actuación de medios probatorios ofrecidos por el impugnante en la etapa de investigación, con arreglo al principio del debido procedimiento;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 062-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 16 de enero de 2020; al registro de atención del sistema de trámite documentario recibido del despacho rectoral el 20 de enero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN**, contra la Resolución N° 990-2019-R del 04 de octubre de 2019; que lo sancionó con amonestación escrita; en consecuencia **DECLARAR NULA**, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento hasta la emisión de un nuevo dictamen del Tribunal de Honor, previa actuación de medios probatorios ofrecidos por el impugnante en la etapa de investigación, con arreglo al principio del debido procedimiento; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Contables, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCC, THU, OAJ, OCI, ORRHH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.